Asunción, Mayo 22 de 1901.

Debiendo reglamentarse la ley de 5 de Setiembre del año ppdo sobre concesiones á las empresas saladeriles

El Presidente de la República

Decreta:

Artº 1º- Los propietarios, directores ó encargados de las empresas de saladeros, conservas y extractos de carne que se establezcan en el país, se presentarán por escrito al Ministerio de Hacienda solicitando la inscripción de sus establecimientos á los efectos de los beneficios de la citada ley.

Artº 2º- Expresarán en su soli

citud.
1º.- El domicilio del establecimiento;
2º.- El nombre ó denominación particular con que se la ha de conocer;
3º.- La enumeración completa de las maquinarias empleadas ó á emplearse, su capacidad diaria y el sistema á que pertenecen, y
4º.- La fecha en que darán principio á sus faenas.
Artº 3º.- El Ministerio del ramo nombrará una ó mas personas que se han de constituir al establecimiento para verificar las declaraciones sobre las maquinarias, presentando despues su informe sobre el parti

//cular en el que expresarán si aquellas son de sistema antiguo ó moderno. Dicho comisionado ó comisionados cobrarán por sus servicios una remuneración que les será asignada por el Ministerio de Hacienda y abonada por la empresa.

Artº 4º.- El P. E. á la vista de aquel informe, declarará amparados dichos establecimientos á los beneficios de la ley de 5 de Setiembre último y dirá si los cueros que exporten se hallarán comprendidos en la disposición del artº 7º ú 8º de la citada ley.

En dicha resolución se ordenará al mismo tiempo sea expedida á las empresas mencionadas una copia debidamente autorizada en el sello correspondiente de la ley, la presen

de reglamentación y la resolución gubernativa antedicha, que aquellas harán registrar en la Administración Gral de Aduanas para el goce de las franquicias aduaneras que se les acuerda

Art: 5:- Queda fijado en diez mil reses el mínimum de los animales vacunos que deben sacrificarse anualmente en los saladeros, á contar desde el dia de su reconocimiento por el Gobierno, salvo los casos de fuerza mayor previstos por la ley.

Art: 6:- Si partes del animal se destinasen á la elaboración de conservas en latas, como lenguas, riñones, rabos, carne, se considerarán setenta kilos de esas latas preservadas como

equivalentes á un animal entero con derecho á solo diez centavos el cuero, excepción hecha de las grasas y aceites de patas. El exceso que resultare se abonará al fin de la faena.

Artº 7º.- Cada año el propietario dará aviso por escrito al Ministerio de Hacienda del principio y fin de la faena, manifestando el número y la clase de la hacienda beneficiada y la aplicación á tal ó cual sistema de elaboración.

Artº 8º.- Además de los libros de contabilidad exigidos por la ley, los saladeros llevarán otro especial en que conste el número, clase y marca de los animales sacrificados todos los

dias y la cantidad y calidad de sus productos.

Artº 9º.- El Inspector de que habla el artº 5º de la ley, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1º.- Vivir en el mismo establecimiento para el mejor cumplimiento de su cometido recibiendo de la empresa habitación y ración de carne.

2º.- Verificar diariamente la forma de elaboración de los productos del saladero de modo que no sean nocivos para la salud.

3º.- Desempeñar al mismo tiempo las funciones de comisario de tablada tomando debida nota del número y clase de las haciendas compradas

para el saladero sus proce-
dencias con expresión de pais
y departamentos, nombre del
vendedor y el conductor ó tro-
pero, asi como de las diferen-
tes marcas de cada animal.

4ª Remitir directamente á
las aduanas por donde ten-
ga que hacerse la exportación,
bajo sobre certificado, las guias
de los cueros, productos y sub-
productos del saladero desti-
nados á la exportación. Las
guias serán extendidas en
formularios impresos y nume-
rados que facilitará la Admi-
nistración Gral de Aduanas,
y su envio se hará inmedia-
tamente despues de embarca-
dos aquellos productos.

Igualmente pasará á la misma Administración cada fin de mes un estado general de las operaciones de dicho mes con referencia á esas guias

5º.- Llevar el control de la cantidad y calidad de los articulos introducidos libres de derechos por la empresa y la que se consume en cada faena y comunicar todo al Ministerio de Hacienda indicando la diferencia que resulte para la faena siguiente.

6º. La Aduana de despacho comunicará al Inspector después de cada introducción y con suficiente detalle, los articulos importados libre de dere

chos aduaneros para el sala-
dero concesionario, conforme á
la ley de concesión. Este em-
pleado proporcionará á la Ad-
ministración Gral de Aduanas
todos los datos necesarios pa-
ra el cumplimiento del artº 6º
de la ley citada, á la que se
faculta para mandar rectifi-
carlos por medio de cualquier
empleado comisionado, quien
podrá revisar los libros del sa-
ladero como del Inspector.
7º.- Elevar al mismo Minis-
terio un informe mensual
y detallado en que conste el
número, clase y marca de los
animales beneficiados y la can-
tidad y calidad de sus pro-
ductos, para lo cual tendrá

que examinar el libro especial llevado por la empresa.
Artº 10 - El impuesto fijado por los artículos 7º y 8º se cobrará en la Aduana en que se formalice el despacho de exportación de los cueros del saladero concesionario y antes de la salida del buque conductor. Dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año se liquidará y se percibirá por la Administración Gral de Aduanas el importe de cada animal beneficiado y cuyo cuero se aproveche distintamente que para la exportación y el exceso de que habla el artº 6º.

Artº 11 – Los sueldos del citado Inspector le serán abonados mensualmente de la Tesorería Gral de la Nación con cargo de ser reembolsados cada seis meses por la empresa.

Artº 12 – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Aun.

Francisco Campos